

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00144/2019

- NEGOCIADO M

PLAZA FERNANDO BELADÍEZ, S/N, PLANTA 4
Teléfono: 949209900, Fax: 949209998

Equipo/usuario: FC
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 19130 42 1 2018 0007135

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000830 /2018

DEMANDANTES D/ña. JOSE GARCIA SALINAS, LUIS BLANCO HERRANZ, AVELINO PARREÑO PADILLA
Procurador/a Sr/a. JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR, JOSE MIGUEL SANCHEZ AYBAR, JOSE MIGUEL SANCHEZ
AYBAR
Abogado/a Sr/a. , ,
DEMANDADOS D/ña. PARTIDO POPULAR DE CABANILLAS DEL CAMPO, JAIME CELADA LOPEZ
Procurador/a Sr/a. MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ, MARIA BLANCA LABARRA LOPEZ
Abogado/a Sr/a. EMILIO VEGA RUIZ, EMILIO VEGA RUIZ

S E N T E N C I A N º 144/2019

En Guadalajara a treinta de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por Francisco Javier Collazo Lugo, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Guadalajara y su partido, los autos de juicio ordinario 830/2018, sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales, en los que han sido demandantes don JOSÉ GARCÍA SALINAS, don LUIS BLANCO HERRANZ y don AVELINO PARREÑO PADILLA, representados por el Procurador don José Miguel Sánchez Aybar y asistidos por la Letrada doña Concepción Ruiz Sánchez, y demandados PARTIDO POPULAR DE CABANILLAS DEL CAMPO y don JAIME CELADA LÓPEZ, representados por la Procuradora doña Blanca Labarra López y asistidos por el Letrado don Emilio Vega Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador don José Miguel Sánchez Aybar, en representación de don José García Salinas, don Luis Blanco Herranz y don Avelino Parreño Padilla, presentó el 14-9-2018 ante el Decanato de los Juzgados de Guadalajara demanda de juicio ordinario contra "Partido Popular de Cabanillas y don Jaime Celada López, que fue turnada a este Juzgado, y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendió de aplicación -fijando la cuantía litigiosa en 9.000 €-, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que

estimando la demanda: 1.- Se declare que las manifestaciones vertidas por los demandados, expuestas en la fundamentación fáctica de esta sentencia, vulneran y constituyen una intromisión ilegítima en el derecho constitucional al honor de mis patrocinados. 2.- Que se condene a los demandados, por los daños morales, causados, a abonar solidariamente a los actores la suma de 9.000 €, a razón de 3.000 € por cada uno de los demandantes; o bien, subsidiariamente, la cantidad que prudencialmente fije el juzgador teniendo en cuenta los antecedentes de esta demanda. 3.- Que se condene a los demandados a publicar a su costa el encabezamiento y fallo de la sentencia que en su día se dicte en dos periódicos de información general cuyo ámbito de difusión sea el de la provincia de Guadalajara. 4.- Que se requiera a los demandados para que en lo sucesivo se abstengan de llevar a cabo nuevos actos de intromisión, en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulnere el derecho al honor de mis mandantes. 5.- Que se condene a los demandados al pago de las costas del presente litigio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó el traslado de la demanda a la parte demandada, con entrega de copia del escrito rector y de los documentos aportados, emplazándola para que contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- La Procuradora doña Blanca Labarra López compareció en autos en representación de Partido Popular de Cabanillas del Campo (Guadalajara) y de don Jaime Celada López por medio de escrito de contestación a la demanda en el que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda y se absolviera a los demandados de todos los pedimentos de contrario con imposición a los demandantes de todas las costas ocasionadas.

CUARTO.- En la audiencia previa se comprobó la subsistencia del litigio sin disposición a llegar a un acuerdo ni disposición a someterse a mediación ni a arbitraje.

Se formularon las alegaciones que se estimaron oportunas y se propuso prueba, admitiéndose la documentación aportada y testifical.

QUINTO.- En el acto de la vista se practicó la prueba practicada y tras la exposición de las respectivas conclusiones quedó el juicio finalizado para el dictado de la sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el sistema de plazos -incluido el fijado para el dictado de la presente

resolución-, debido a la creciente acumulación de asuntos pendientes ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de la demanda rectora del litigio la representación procesal de don José García Salinas -Alcalde de Cabanillas del Campo-, don Luis Blanco Herranz -Segundo Teniente de Alcalde y Concejal de Servicios Sociales e Igualdad de Cabanillas del Campo- y don Avelino Parreño Padilla -Jefe de la Policía Local de Cabanillas del Campo- ejercita acción de protección de derecho al honor de los demandantes frente al Partido Popular de Cabanillas del Campo y don Julio Celada López

En la demanda se afirma que los demandantes asistieron el día 16-5-2018 a un seminario sobre "Seguridad y Equipamiento Vial", organizado por la Federación Española de Municipios y Provincias, que se celebró en Las Palmas de Gran Canaria, en el cual se trataron temas sobre señalización vertical y horizontal, balizamiento y sistemas de contención y dispositivos anti ruido, de gran interés para la localidad de Cabanillas por las obras de reordenación que se realizaban en la calle Benalague y su balización, con relación al problema de los aparcamientos de vehículos en doble fila, y por la prevista creación de un parque de educación vial en la zona de "El Mirador", con lo que la asistencia de los demandantes a dicho seminario era de gran interés y no obedecía a un mero capricho de ellos.

Por parte de don Jaime Celada y el Partido Popular se intentó desacreditar a los demandantes de forma voluntaria e intencionada, inundando las viviendas del municipio con el buzoneo de un panfleto político (boletín de agosto de 2018 del Partido Popular) y difundiendo igualmente a través de su página web en el que se transmitía a la opinión pública información relativa a que los demandantes habían gastado 1.300 € para irse de vacaciones a la playa, a las Islas Canarias, con el texto completo que figuraba en el ejemplar del boletín aportado con la demanda y que continúa expuesto en las redes sociales de las que el Partido Popular de Cabanillas es titular, su página web de la localidad, twitter o Facebook.

Se afirma en la demanda que los demandados han transmitido a la ciudadanía información inveraz, por las razones que expone la parte, lo que a su juicio constituye una flagrante violación del derecho al honor de los demandantes.

En la súplica de la demanda se interesa, además de la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes, una indemnización de 3.000 € para cada demandante, la publicación del encabezamiento y fallo de la sentencia en dos periódicos de difusión provincial a costa de los demandados y que se abstengan de llevar a cabo nuevos

actos de intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

SEGUNDO.- Frente a las pretensiones ejercitadas en la demanda la parte demandada se opone e interesa su desestimación.

No cuestiona los hechos expuestos en la demanda relativos a la celebración del citado seminario y a la asistencia de los demandantes al mismo; tampoco la publicación del boletín de información ni el texto que figura en el mismo, según resulta del ejemplar aportado, negando su legitimación pasiva en cuanto al fondo del asunto.

La oposición se basa, en esencia, en que los demandantes son cargos públicos municipales electos y por ello, sometidos a la crítica política y la publicación contenida en el boletín forma parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en la disputa política, negando alguna de la afirmaciones que se les atribuye en la demanda y rechazando, en todo caso, la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes.

TERCERO.- Los actores sostienen la existencia de una intromisión ilegítima en su honor, cometida a través del contenido del boletín emitido por el Partido Popular en verano de 2018, en el que con relación al viaje de los actores a las Islas Canarias para asistir al seminario que sobre seguridad vial había sido organizado por la Federación Española de Municipios y Provincias, se afirma, bajo el título, en mayúsculas "SALINAS SE GASTA 1.300 EUROS DE LOS CABANILLEROS EN UN VIAJE A CANARIAS", el siguiente texto: "El alcalde de Cabanillas, el socialista José García Salinas, junto a su concejal Luis Blanco y el jefe de la Policía Local, se fue el pasado 16 de mayo hasta las Islas Canarias en un viaje pagado por todos los cavanilleros. Tras una pregunta realizada por el Grupo Popular en el último Pleno, Salinas afirmó que "sólo" se gastó 1.300 euros y que el motivo del viaje no era otro que un curso de la FEMP sobre seguridad vial. Lo que al edil socialista se le olvidó comentar es que ese mismo curso se impartió también en lugares mucho más cercanos a Cabanillas como Madrid (1 de marzo), Alicante (3 de abril), Zaragoza (18 de abril), Málaga (19 de mayo) o Salamanca (7 de junio). Cinco oportunidades para ahorrar dinero a los cavanilleros que Salinas quiso desaprovechar. Pero claro, Canarias es un destino más exótico, aunque resulte más caro. Una actitud que vuelve a poner de manifiesto CUANDO SE TRATA DEL DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES, EL PARTIDO SOCIALISTA NO DUDA EN GASTAR A MANOS LLENAS. "

La parte demandada sostiene que los demandantes son cargos públicos y que el contenido del texto se trata del ejercicio de la crítica política amparada por la libertad de expresión.

CUARTO.- Nos encontramos ante un litigio en que por parte de los demandantes se sostiene una intromisión ilegítima en su honor por el contenido del texto incluido en el boletín del Partido Popular de Cabanillas del Campo correspondiente al mes de agosto de 2018 que se refiere al viaje que realizaron a las Islas Canarias para asistir a un seminario sobre seguridad vial organizado por la FEMP. Los demandados sostienen que el contenido del citado boletín constituye el ejercicio de sus libertades de expresión e información en el marco de la crítica política en la gestión municipal.

Como se explica en la STS 11-10-2017 (nº 551/2017) desde un punto de vista doctrinal el honor se define como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona y el artículo 7.7 de la LPDH lo define en sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, habiendo reiterado el Tribunal Constitucional que el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril). Continúa afirmado "En cuanto a su contenido, este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

Sobre las libertades de expresión e información, la STC 24/2019 de 25-2-2019 (BOE 26-3-2019) explica en su fundamento jurídico 4: "En este punto cabe recordar sucintamente nuestra doctrina acerca del ámbito de aplicación de las respectivas libertades, que aparece compendiada en la STC 79/2014, de 28 de mayo, FJ 4, en los siguientes términos: «[e]ste Tribunal viene distinguiendo, desde la STC 104/1986, de 17 de julio, entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de

información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término 'información', en el texto del artículo 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (SSTC 278/2005, de 7 de noviembre, FJ 2; 174/2006, de 5 de junio, FJ 3; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 4)».

Continúa afirmando la anteriormente citada STS 11-10-2017 (nº 551/2017) en lo que se refiere al posible conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información: "2.- El derecho al honor se encuentra en ocasiones limitado por las libertades de expresión e información. El conflicto entre uno y otro derecho debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS 1089/2008, de 12 de noviembre; 849/2008, de 19 de septiembre; 65/2009, de 5 de febrero; 111/2009, de 19 de febrero; 507/2009, de 6 de julio; 427/2009, de 4 de junio; 800/2010, de 22 de noviembre; 17/2011, de 1 de febrero). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Esta posición prevalente deriva de que aquel derecho resulta esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999, de 15 de julio; 154/1999, de 14 de septiembre; 52/2002, de 25 de febrero)."

En la STS 8-11-2018 (nº 620/2018) se afirma: "2.º) Según la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta sala ante casos de crítica a la gestión política, y en especial en relación con la materia urbanística, la libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. También se ha declarado que no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa. De ahí que la jurisprudencia concluya que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y que solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante..."

Señala la STS 6-6-2018 (nº 338/2018), con cita de las SSTs 11-9-2017 y 19-9-2018, "Por tratarse de un conflicto que atañe al honor y a la libertad de expresión, para no revertir en el caso concreto la preeminencia de la que goza esa última en abstracto la jurisprudencia exige, en primer lugar, que la crítica u opinión divulgada venga referida a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas o por las dos cosas y, en segundo lugar, que en su exposición pública no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias.

Sobre la intensidad que puedan llegar a alcanzar tales expresiones, en la citada STS 11-10-2017 (nº 551/2017) se afirma: "3.- También nos hemos ocupado específicamente de la incidencia que tiene en la limitación de la libertad de expresión la utilización de expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias. Así, la sentencia 417/2016, de 20 de junio, resume los pronunciamientos en la materia y recuerda que: (i) el derecho al honor protege frente a atentados a la reputación personal e impide la difusión de expresiones insultantes que provoquen objetivamente el descrédito de una persona; (ii) las expresiones que constituyen una crítica política a un personaje público y a su actuación política están amparadas por la libertad de expresión y también los calificativos relativos a aspectos de su personalidad relacionados con su actuación como cargo público, por más que resulten duras o hirientes; pero no lo están las expresiones ofensivas desconectadas de la crítica política que son meros insultos; (iii) el estilo periodístico enfático, tremendista y demagógico no excluye la ilicitud; (iv) la reiteración de expresiones ofensivas no es una especie de patente de corso que las justifique pues convertiría la habitualidad en una autorización para ofender. Doctrina que ha sido posteriormente reiterada, entre otras, por las sentencias 381/2017, de 14 de junio, y 488/2017, de 11 de septiembre."

QUINTO.- Tratándose de un conflicto entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información, se resuelve acudiendo a la doctrina reiterada y ampliamente consolidada del Tribunal Supremo sobre la cuestión, de la que se toma como ejemplo la reciente STS 3-4-2019, nº 304/2019, en su fundamento jurídico tercero, que se extracta a continuación, como compendio de las diferentes cuestiones que se plantean cuando entran en conflicto los referidos derechos y libertades:

"**TERCERO.-** Decisión del tribunal (I): planteamiento general de la cuestión. El conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor. La técnica de ponderación

1.- Para resolver el recurso hemos de identificar en primer lugar cuáles son los derechos fundamentales en conflicto en el caso que constituye su objeto. No se discute que el conflicto se ha producido entre el derecho al honor del art. 18.1 de la Constitución, respecto de una persona fallecida (en los términos que permite el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5

de mayo, de protección civil del derecho al honor , a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, con relación a la exposición de motivos de dicha ley, para tutelar su memoria), cuya protección solicitan los demandantes, y la libertad de expresión protegida por el art. 20.1.a de la Constitución , que la demandada invoca para justificar la legitimidad de su conducta, lo que excluiría la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor, conforme a lo previsto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 .

2.- Según prevé el apartado cuarto del art. 20 de la Constitución, la libertad de expresión tiene su límite "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título [...] y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen [...]".

3.- Por su parte, el art. 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras". Según el segundo apartado del precepto, "el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para [...] la protección de la reputación o de los derechos ajenos".

4.- Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución española responden a principios y valores plurales. Esta pluralidad no se organiza por un criterio de jerarquización sino de ponderación. Dado que los principios y los valores se caracterizan por su capacidad para relativizarse, para poder conciliarse recíprocamente, cuando dos derechos fundamentales que encarnan principios y valores diferentes entran en colisión en un determinado supuesto de hecho, la norma que consagra uno de ellos limita la eficacia jurídica de la que consagra el otro. Esta situación no se soluciona excluyendo a priori la vigencia de uno de ellos ni estableciendo una regla que excepcione, en todos los casos futuros, la eficacia de uno de los derechos fundamentales cuando entra en conflicto con el otro. La solución de la colisión entre derechos fundamentales y, consecuentemente, entre los principios encarnados en ellos, consiste en que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, ha de establecerse una relación de prevalencia condicionada en la que, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se indiquen las condiciones bajo las cuales un derecho fundamental prevalece sobre el otro.

5.- Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han reiterado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en

cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático.

6.- Ahora bien, lo anterior no supone que en todo conflicto entre ambos derechos fundamentales haya de prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho al honor, pues dependiendo de las circunstancias concurrentes, la ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto puede determinar que el derecho al honor prevalezca sobre la libertad de expresión.

7.- El art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, define el derecho al honor en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, el honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril). En cuanto a su contenido, este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

8.- La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, permite la protección del honor de las personas fallecidas, incluso cuando la intromisión ilegítima se produce tras su fallecimiento, puesto que, como afirma la exposición de motivos, "aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho".

9.- Los criterios más relevantes para realizar la ponderación que permita concluir si el derecho a la libertad de expresión debe o no prevalecer sobre el derecho al honor en cada supuesto en que se produce un conflicto entre los mismos son, en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o

proyección pública, o por ambas. En segundo lugar, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones, pues se proscriben el empleo de expresiones manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica.

10.- Ello viene determinado porque esta prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor no es absoluta, sino funcional. Las libertades de expresión e información del art. 20.1.a) y d) de la Constitución prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución en tanto que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática y no se vulnera grave e innecesariamente el ámbito protegido por los derechos de la personalidad, porque el respeto a estos derechos fundamentales también constituye una exigencia propia de una sociedad democrática.

11.- Además, los usos sociales delimitan la protección del derecho al honor, según establece el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."

SEXTO.- El texto incluido en el boletín de verano del Partido Popular al que los demandantes atribuyen el ataque a su honor se refiere al viaje realizado por ellos a las Islas Canarias para asistir al curso sobre seguridad vial y contiene comentarios en que se transmite la idea de que se malgastó el dinero de los cavanilleros y que pudo haberse ahorrado fondos públicos de asistir al referido curso en lugares más cercanos a Cabanillas, en que se celebró en cinco ocasiones, y que cuando se trata del dinero de los contribuyentes el Partido Socialista gasta a manos llenas.

Como punto de partida, los actores consideran que a través del citado boletín se ha producido un ataque a su honor, definido por la lesión a su dignidad con menoscabo de su fama ante los demás y la propia estimación de los afectados, según la definición anteriormente citada, puesto que como se afirma en la demanda, el seminario al que acudieron resultaba especialmente útil y ajustado a proyectos específicos que se estaban desarrollando en el municipio en que podían aplicarse sus enseñanzas, en cuyo caso la asistencia no se trató de un capricho ni una actividad lúdica o de mero esparcimiento.

No ofrece duda en este caso que los actores ejercen cargos públicos en la localidad de Cabanillas del Campo y que la parte demandada encarna la oposición dentro de la política municipal, manifestándose así en toda su extensión el citado conflicto entre los derechos al honor de los actores y la libertad de expresión e información de los demandados, a través de la comunicación y difusión de información y

opiniones sobre la gestión de los asuntos públicos por parte de los demandantes, para lo cual se toman en consideración los criterios de ponderación establecidos por la jurisprudencia a los que antes se hizo referencia: en primer lugar, la relevancia pública o el interés general de la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones, ya sea por la propia materia a la que alude la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o por ambas. En segundo lugar, la necesaria proporcionalidad en la difusión de las opiniones.

SÉPTIMO.- En primer lugar, la cuestión a la que se refiere el texto del boletín tiene relevancia pública e interés general porque se refiere a la la gestión local de los asuntos cotidianos del municipio, al tratarse de una actividad desarrollada por el Alcalde de la localidad, el Segundo Teniente de Alcalde y del Jefe de la Policía Local, actuando los tres en el ejercicio de sus funciones, orientadas hacia la ordenación viaria de las vías públicas en su más amplia acepción y en una actividad organizada por la FEMP.

No se trata de asuntos privados de ninguno de los concernidos ni de actuaciones propias de su esfera de intimidad sino de actos que claramente se relacionan íntimamente con los cargos que ocupan y ejercen en la vida municipal en cuyo caso los comentarios incluidos en el boletín se sitúan dentro de la crítica política, siendo por ello aplicable la doctrina reiteradamente señalada por el Tribunal Supremo, señalando como ejemplo de la misma, por todas, la STS 8-11-2018: "... Según reiterada doctrina jurisprudencial, la crítica en relación con la gestión de los asuntos públicos no solo es lícita sino también necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan esos asuntos (en este sentido, sentencias 573/2015, de 19 de octubre, 591/2015, de 23 de octubre, 552/2016, de 20 de agosto, 258/2017, de 25 de abril, 450/2017, de 13 de julio, todas ellas citadas por la más reciente 338/2018, de 6 de junio).

En segundo lugar, en cuanto al juicio de ponderación tampoco ofrece duda que nos encontramos en el ámbito de la gestión municipal, en que como señala, entre otras, la 6-6-2018, que a su vez cita la STS 19-2-2018, "la jurisprudencia admite que se refuerce la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto, tanto de naturaleza política, como en supuestos de tensión o conflicto de otra índole, como laboral, sindical, deportivo, procesal y otros (sentencia 450/2017, de 13 de julio , como ejemplo de las más recientes)".

Las manifestaciones que se incluyen en el boletín expresan una crítica a la actuación de los demandantes, consistente en el carácter innecesario y superfluo del gasto invertido en la asistencia al seminario -si fueron 1.300 € ó 1.146,89 €

resulta irrelevante para la decisión del litigio-, no sólo desde el punto de vista de la aplicación práctica de su contenido a la ordenación viaria del municipio como porque los demandantes pudieron acudir a su celebración a ciudades más próximas a Cabanillas, con el ahorro económico correspondiente.

Además, el artículo carece de expresiones injuriosas o vejatorias para los citados, puesto que se limita a comentar los hechos ocurridos sin calificar la conducta de los demandantes ni utilizar en ningún momento expresiones peyorativas o de desprecio hacia ellos ni incluir calificativos injuriosos, ofensivos, insultos ni invectivas gratuitas hacia sus personas, reservando la única figura retórica hacia el Partido Socialista, de forma abstracta como ente colectivo, no personalizando la reflexión en ninguno de ellos. Se limita a emplear términos ajustados a la idea de innecesariedad del gasto que pretende transmitir el texto sin apartarse ni desviarse siquiera hacia el campo de la crítica agria y violenta propia de la invectiva.

Tampoco contiene una imputación calumniosa porque un gasto elevado e innecesario no necesariamente constituye el supuesto de hecho de la administración desleal a que se refiere la parte demandante, tipificado en el artículo 252 del Código Penal, ni tampoco el tipo de malversación de caudales públicos contemplado en el artículo 432 del Código Penal, sin que del contenido del artículo se llegue más allá de poner el acento y remarcar la ligereza a la hora de gastar dinero público, pero sin llegar a sugerir la comisión de un ilícito penal.

OCTAVO.- Partiendo de la doctrina jurisprudencial extractada y tomando en consideración los factores expuestos el conflicto entre los derechos que se enfrentan se resuelve en este caso a favor de la prevalencia de las libertades de expresión e información de los demandados, por las razones expuestas, al tratarse de una crítica a la gestión de un asunto público de interés municipal y mantenerse las expresiones proferidas en el boletín dentro de los márgenes admisibles en lo que se refiere a la libre transmisión de ideas y opiniones, sin haber llegado siquiera a incluir expresiones insultantes, ofensivas o vejatorias ni calificativos peyorativos que provoquen objetivamente un descrédito a los demandantes, limitándose a efectuar una crítica a la gestión política del gasto invertido en el viaje realizado, superfluo e innecesario a juicio de los demandados, pero manteniéndose respetuosa con los márgenes de proporcionalidad aceptables en la crítica política; recuérdese lo anteriormente expuesto en la STS 19-2-2018 sobre el refuerzo de la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda o conflicto.

Por el conjunto de razones expuestas no se puede considerar objetivamente infringido el derecho al honor de los

demandantes y ello se traduce en la desestimación de la demanda.

NOVENO.- La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con arreglo al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

F A L L O

Se desestima la demanda interpuesta por el Procurador don José Miguel Sánchez Aybar, en representación de don José García Salinas, don Luis Blanco Herranz y don Avelino Parreño Padilla, y se absuelve a don Jaime Celada López y al Partido Popular de Cabanillas" de la pretensión ejercitada de adverso, con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes contra la que cabe interponer recurso de apelación, a presentar ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de notificación de la presente, por escrito en el que deberán exponerse las alegaciones en que basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.